



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1960/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA:  
SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1960/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *atorce de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II.- Resolución que se impugna: La resolución administrativa definitiva de fecha 24 de octubre de 2019, a través del cual el L.A.E. Jonás Chávez Marín, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, determinó una multa por la cantidad total de \$21,122.00 pesos (Veintiún Mil Ciento Veintidós pesos con 00/100). Por no haber contado con autorización para prestar servicios de seguridad privada en términos del artículo 39 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes.”*

II.- El *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada

III.- Mediante proveído de *cinco de febrero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo

IV.- Por acuerdo del *doce de marzo de dos mil veinte*, se declaró

perdido el derecho que tuvo la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio

V.- En audiencia de juicio que fuera reprogramada y celebrada el día *quince de junio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución emitida el *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve* por el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual impone a la parte actora una multa en cantidad de \$21,122.00 (Veintiún Mil Ciento Veintidós Peos 00/100 M.N.), por prestar servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización correspondiente.

Resolución que obra de la foja 32 a la 36 de los autos al haber sido exhibida por la parte actora, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

#### TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el PRIMERO concepto de nulidad de la demanda, expone la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al ser fruto de un acta de verificación que se encuentra viciada, en virtud de que se violaron en su perjuicio sus garantías de legalidad y Seguridad Jurídica, consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que en la misma, no se asentaron los datos necesarios que permitieran una plena seguridad de que el actor, se encontraba ante la persona que efectivamente representaba a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, lo cual le deja en un estado de inseguridad jurídica.

Agrega que para tener tal certidumbre, debió citarse la fecha de expedición y expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

registro federal de contribuyentes y el número de placa oficial y que al no haber sido así, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

El Concepto de Nulidad de estudio es INFUNDADO.

Es así, porque en el acta de verificación sí se cumplieron con las formalidades relativas a la identificación del verificador.

Ello, porque en relación a dichas formalidades, los artículos 61 y 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 61.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y estar debidamente fundada y motivada.

...  
ARTICULO 63.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

Ahora bien, en la Orden y Acta de Verificación que la propia parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda (fojas 16 a 18 y 19 a 24 respectivamente), se desprende la siguiente información:

Orden de Verificación:

“...  
Se sirva permitir el día 04 de septiembre de 2019, a las 10:00

horas, practicar una **VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** a:

Nombre del Verificador:	LIC. NESTOR DANIEL GÓNZALEZ ZERMENO
Número de Autorización:	SSP-JSP-001-19 con número de oficio SSP/SUB/JSP/0300/19, de fecha 15 de enero de 2019, información que podrá se consultada en el número telefónico 9-10-20-55, Ext. 2921.
Motivo de la Designación:	POR LA FORMACIÓN Y CONOCIMIENTOS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA MATERIA REQUIEREN
Objeto de la Visita:	Verificar el cumplimiento a los artículos 14, 20 y 21 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



Periodo a revisar:	Último año inmediato anterior a la fecha de la presente verificación.
...	

...”

#### Visita de Verificación:

“... previa designación que se me hiciera como **VERIFICADOR DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA** mediante oficio número SSP/SUB/JSP/300/19, de fecha 15 de Enero del 2019, el suscrito verificador **Suboficial Néstor Daniel González Zermeño**, en cumplimiento a la **ORDEN DE VERIFICACIÓN**, generada por el L.A.E. Jonás Chávez Marín, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, capital del Estado de Aguascalientes, siendo las 10:00 horas, del día 04 del mes de septiembre del año 2019.

Con fundamento legal en el artículo 26 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, procedo a identificarme en este momento con **credencial vigente con fotografía**, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes y se a elaborar la presente acta circunstanciada...

...

Asimismo, se hace constar de conformidad con lo (sic) establecido el en (sic) artículo 27 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, que el suscrito **VERIFICADOR DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA** hace entrega de una copia de la presente actuación a la persona con la cual se entendió la diligencia y **de la orden de visita de verificación**, quien acepta firmar la presente acta, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

...”(algunos resaltes son de esta Sala)

De las porciones normativas y de la orden y acta transcritas, se obtiene lo siguiente:

- El artículo 61 pretranscrito, establece que los verificadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa. En la especie tales requisitos se colman, con la orden de verificación exhibida por la parte actora (fojas 16 a 18), es decir, se trata de una orden de verificación escrita y que cuenta con firma autógrafa, adieionalmente a que en la misma, se establece claramente que el verificador habilitado sería el c.

\*\*\*\*.

- El artículo 63 pretranscrito, establece que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir **credencial vigente con fotografía**, expedida por la **autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función**, así como la orden expresa de la autoridad competente, **de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.**

En la especie, tales requisitos se colman, porque en el acta de verificación se asentó que el personal actuante, lo era precisamente el c. **\*\*\*, persona autorizada en la orden de verificación**; asimismo, en el Acta de Verificación se asentó que la persona se identificó con **credencial vigente con fotografía**, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública (**autoridad Competente**) y se asentó **la fecha de emisión asimismo que se entregó la orden de verificación, tal y como lo mandata la disposición.**

En virtud de todo lo anterior, no hay duda de que el verificador actuante fue la misma persona referida en la Orden de Verificación y de que dicha persona se identificó con credencial vigente, expedida por autoridad competente, de tal forma que resulta infundado lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el personal actuante no se identificó adecuadamente.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 177738, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.Io.P.A.32 A, Página: 1575; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“VISITAS DE INSPECCION EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.***

*De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes,*



como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo **únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente.** En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, **asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia.** En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó." (Los resaltes son de esta Sala)

No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que además de los datos antes referidos, debió citarse la fecha de expedición y expiración de la credencial, el nombre y el cargo de quien la expide, el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se expide y el número de placa oficial; pues tal afirmación es infundada ya que dichos datos **no son requisitos exigidos por la ley** en lo que hace a la identificación del personal actuante, considerando que con los datos asentados y la entrega tanto de la orden como del Acta de Verificación, quedaron cubiertos los requisitos de ley, así como la certeza de las actuaciones.



Agrega la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad que en el levantamiento del Acta de Verificación de fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, que precedió a la resolución impugnada, se violó en su perjuicio la Garantía de Legalidad e Inviolabilidad Domiciliaria protegida por el artículo 16 Constitucional, en virtud de que en dicha Acta, no se hizo constar de forma circunstanciada que le hayan entregado el oficio que contiene la orden de verificación, así mismo, no se describió dicho documento en cuanto al número, fecha y órgano que lo emitió, siendo insuficiente la sola mención de que se le dio vista del oficio que contiene la orden, lo que provoca la nulidad lisa y llana de dicha Acta de Verificación y por tanto de la resolución que se impugna.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Es así, en virtud de que en el Acta de Verificación de fecha *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, si se circunstanció adecuadamente la entrega de la Orden de Verificación, así como sus datos, al asentarse textualmente lo siguiente (ver fojas 19 y 23 de autos):

*“...el suscrito verificador \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la **ORDEN DE VERIFICACION** generada por el L.A.E. Jonás Chávez Marín, Subsecretario de Seguridad Pública del Estado dentro del expediente No. SUBSP/JSP/0005/19-ORD de fecha 04 del mes de septiembre del año 2019.”*

Asimismo, en la parte final de la Orden, se asentó:

*“...  
Asimismo, se hace constar de conformidad con los (sic) establecido el en (sic) artículo 27 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, que el suscrito **VERIFICADOR DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA** hace entrega de una copia de la presente actuación a la persona con la cual se entendió la diligencia y de la orden de visita de verificación quien acepta firmar la presente acta, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar...”*

De lo transcrito, se obtiene lo siguiente:

- En el Acta de Verificación, sí se asentaron los datos relativos a la orden de verificación, pues se especificó el nombre del





verificador habilitado, nombre y cargo de quien la emitió, el número del expediente y la fecha;

- En el Acta de Verificación, se asentó la entrega al verificado tanto de una copia del Acta de Verificación como de la orden de visita de verificación, asentándose además, que el verificado aceptó firmar el acta, lo que se corrobora con la firma autógrafa al final de la misma y porque el verificado en momento alguno negó haber participado en dicha acta y que se la hubieren entregado, por el contrario, en la narración del hecho número 1, reconoce que le dieron "vista" de la orden de verificación, el número de expediente, quien la emitió y la fecha de la misma; siendo que, adicionalmente, la parte actora adjuntó al escrito inicial de demanda como anexo 1 (ver sello de recepción de demanda, foja 15 vuelta de los autos), la Orden de Verificación, misma que obra en original dentro del expediente, de la foja 16 a la 18 de autos; por lo que resulta claro que el verificado no sólo conoció en forma completa y detallada la orden de verificación, sino que le fue entregado un ejemplar original de la misma, tan es así, que la adjuntó a su escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegar que se violó en su perjuicio su garantía de legalidad, manifestando que no se circunstanció adecuadamente la entrega o bien, desconociendo el contenido de dicha orden al supuestamente no haberse circunstanciado ello en el Acta de Verificación, quedando claro que sí conoció el contenido de la misma, por lo que en todo caso, la falta de circunstanciación de la entrega de la orden, no sería invalidante; de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

QUINTO.- Al ser infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción de nulidad

SEGUNDO. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la Resolución emitida el *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve* por el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual impone a la parte actora una multa en cantidad de \$21,122.00 (Veintiún Mil Ciento Veintidós Peos 00/100 M.N.) por prestar servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización correspondiente.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintidós de junio de dos mil veinte. Conste.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1960/2019

SENTENCIA DEFINITIVA